

OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sinopsis: A manera de antecedente, cabe señalar que el 6 de febrero de 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* en la cual, entre otras, declaró que el Estado había violado el derecho a la nacionalidad y a la propiedad privada del señor Baruch Ivcher Bronstein. El Estado peruano había anulado su título de nacionalidad peruana —adquirida por naturalización— de manera ilegal y arbitraria, lo cual condujo a la suspensión de sus derechos como accionista mayoritario de una empresa radiodifusora de ese país.

En la presente sentencia del Tribunal Constitucional, recaída a un recurso de agravio constitucional, los recurrentes pretendían hacer efectiva una sentencia de amparo con la que se habían suspendido los derechos del señor Ivcher Bronstein como accionista de la empresa de radiodifusión, y mediante la cual los recurrentes habían obtenido el control de la misma. No obstante, posteriormente, una sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia en Lima confirmó una resolución por la que, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana referida, se anuló la suspensión de los derechos como accionista del señor Ivcher Bronstein. Además, en dicha sentencia, la Sexta Sala resaltó el hecho de que otra resolución favorable a los recurrentes, pronunciada anteriormente en el mismo proceso de amparo, había quedado sujeta a lo que se determinara sobre la nacionalidad del señor Ivcher Bronstein y que, precisamente, dicha cuestión ya había sido resuelta por la Corte Interamericana. Al respecto, los recurrentes alegaron ante el Tribunal Constitucional que estas decisiones eran violatorias del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, ya que a través de ellas se pretendía ejecutar la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el marco de un proceso de amparo que, en su concepto, ya había concluido con sentencia firme y, por lo tanto, era cosa juzgada.

Al respecto, el Tribunal Constitucional de Perú refirió que el amparo que pretendían hacer efectivo los recurrentes había sido dictado en un proceso

OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE

fraudulento en el que tuvo participación el régimen político en turno —entonces a cargo del señor Alberto Fujimori—. Asimismo, resaltó que una de las decisiones emitidas en el trámite del amparo cuya ejecución reclamaban los recurrentes había quedado sujeta a la decisión que las autoridades competentes hicieran sobre la nacionalidad peruana del señor Ivcher Bronstein —cuestión relacionada con sus derechos como accionista—, y que dicha situación había sido resuelta tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos que ya habían reconocido favorablemente su nacionalidad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estableció que si bien el proceso inicial del amparo reclamado había sido tramitado de manera irregular por las instancias nacionales, posteriormente fue corregido luego de la intervención de la instancia supranacional. En este sentido, señaló que conforme al Código Procesal Constitucional no era procedente un nuevo recurso constitucional —es decir, el agravio interpuesto por los recurrentes— cuando se cuestionara lo resuelto en un proceso constitucional anterior —el amparo tramitado inicialmente de forma irregular y posteriormente rectificado—. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso.

***Synopsis:** As background information, it must be pointed out that on February 6, 2001 the Inter-American Court of Human Rights rendered a sentence on the case of Ivcher Bronstein v. Peru whereby, inter alia, the Court declared that the State had violated the right to nationality and to private property of Mr. Baruch Ivcher Bronstein. The Peruvian State had annulled his Peruvian nationality —acquired through naturalization— in an illegal and arbitrary manner. This caused the suspension of his rights as a majority shareholder in a radio broadcasting company in Peru.*

In the present sentence of the Constitutional Tribunal, regarding a motion for constitutional grievance, the appellants required the effectiveness of an amparo sentence whereby the rights of Mr. Ivcher Bronstein, as a shareholder in the radio broadcasting company, had been suspended, and through which the appellants had obtained the control of such company. However, subsequently, a sentence passed by the Sixth Chamber of the Supreme Court of Justice in Civil Matters, in Lima, confirmed a resolution whereby, complying with the sentence by the Inter-American Court mentioned above, the suspension of the rights as a shareholder of Mr. Ivcher Bronstein was annulled. Furthermore, in such sentence the Chamber highlighted the fact that another resolution passed earlier in favor of the appellants related to the same amparo was subject to what would be determined regarding the nationality of Mr. Ivcher Bronstein and that, precisely, such matter had already been resolved by the Inter-American

Court. To that end, the appellants alleged before the Constitutional Tribunal that these decisions violated the due process and the effective procedural protection since through such decisions the execution of the sentence rendered by the Inter-American Court was pretended within the framework of an amparo which, in their view, had already become a final sentence and, therefore, res judicata.

To that end, the Constitutional Tribunal of Peru stated that the amparo that the appellants required had been passed in a fraudulent trial where the political regime in force then had participated –during the Fujimori Administration. Likewise, the Tribunal pointed out that one of the decisions issued in the amparo proceedings whose execution the appellants were claiming had been subject to the decision to be made by the competent authorities about the Peruvian nationality of Mr. Ivcher Bronstein—a matter related to his rights as a shareholder—, and that such situation had been resolved by both the Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights, the bodies that had already resolved the matter of his nationality favorably. Consequently, the Tribunal established that although the initial amparo instances claimed had been carried out in an irregular manner by the national courts, it was corrected at supranational level later on. To that end, the Constitutional Tribunal pointed out that pursuant to the Constitutional Procedural Code, a new constitutional motion was not applicable —i.e., the objection made by the appellants— when questioning the resolution in a previous constitutional trial —the amparo case filed initially in an irregular manner and amended later. Therefore, the Tribunal declared the motion was inadmissible.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PERÚ

RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL
INTERPUESTO POR MENDEL WINTER ZUZUNAGA Y SAMUEL
WINTER ZUZUNAGA
SENTENCIA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008

...

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Mendel Winter Zuzunaga y Samuel Winter Zuzunaga contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, ... su fecha 25 de octubre de 2007, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de julio de 2002 los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Roger Ferreyra Vildozola y José Jurado Najera, con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 22 de marzo de 2002, la misma que confirmó la resolución de fecha 3 de octubre de 2001, mediante la que se dispone cancelar los asientos registrales inscritos después del 5 de septiembre de 1997 y hasta el 30 de marzo de 2001, efectuados en la Ficha Registral ... del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S. A.

Según refieren los recurrentes las referidas resoluciones judiciales violan sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, toda vez que el órgano judicial emplazado, mediante la resolución cuestionada, pretende ejecutar la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso CDH-11.762 Baruch Ivcher Brostein contra el Estado peruano, al interior de un proceso de amparo que ya había concluido con sentencia firme y, por tanto, con calidad de cosa juzgada. En tal sentido refieren que la suspensión de los derechos de accionista del Sr. Baruch Ivcher Brostein con relación a las 15 842.083 acciones de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S. A., dispuesta en el proceso de amparo en cuestión, no podía ser modificada sin incurrir en violación de la cosa juzgada.

2. Que... la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que, en su oportunidad, ésta sea declarada improcedente o infundada. Al sustentar su pedido ar-

gumenta que en el presente caso no se han afectado los derechos alegados, pues la anulación del anterior proceso de amparo a favor de los recurrentes se ha producido como consecuencia de la ejecución de un fallo de la justicia supranacional, proveniente de un órgano cuyas decisiones son vinculantes para el Estado peruano. Por su parte,... Baruch Ivcher Bronstein se apersona y deduce la excepción de cosa juzgada toda vez que la resolución cuestionada, según sostiene, ha determinado en última y definitiva instancia la nulidad de los asientos registrales antes mencionados; asimismo contesta la demanda afirmando que las resoluciones del organismo supranacional aludido son absolutamente vinculantes para el Perú dado que éste ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte, de modo que, al haberse dictado la resolución cuestionada en cumplimiento de tal resolución, no puede alegarse violación alguna de los derechos de los recurrentes.

3. Que mediante resolución de fecha 16 de enero de 2007, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida e infundada la demanda, por considerar que no ha existido vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva pues la resolución cuestionada ha sido expedida en cumplimiento de una sentencia de un organismo de la justicia supranacional al que el Estado peruano se encuentra vinculado, además de considerar que respecto del mismo proceso, aunque referido a la resolución producida en el proceso principal, existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional en un anterior proceso de amparo (Exp. No. 2073-2003-AA/TC) en el que se ha establecido que la referida resolución que favorecía a los recurrentes quedaba sujeta en el tiempo “(...) *hasta el momento en que quedase determinada la nacionalidad peruana de don Baruch Ivcher Bronstein*”, lo cual ocurrió sólo con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el acatamiento de la referida sentencia por parte del Estado peruano a través de la Resolución Ministerial No. 1432-2000-IN, que restableció la nacionalidad peruana del aludido. La recurrida confirmó la apelada con similares argumentos.

4. Que tal como se advierte, el presente proceso fue iniciado en el marco de la legislación procesal anterior a la vigencia del Código Procesal Constitucional, por lo que conviene establecer, antes de responder a las cuestiones planteadas, el marco normativo procesal aplicable al presente caso. Sobre el particular este Colegiado ha establecido que las nor-

mas del Código Procesal Constitucional son aplicables incluso a procesos en trámite, conforme a su Segunda Disposición Final, siempre que de su aplicación no se desprenda afectación a la tutela jurisdiccional efectiva... En consecuencia, el presente proceso se regirá, en esta instancia, por la reglas del referido Código Procesal Constitucional.

5. Que conforme se aprecia de autos, mediante el presente proceso los recurrentes cuestionan la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 22 de marzo de 2002, la misma que confirmó la resolución de fecha 3 de octubre de 2001, la que a su vez, en vía de aclaración, había dispuesto: *“Cancelar los asientos registrales expedidos después del cinco de septiembre de 1997 hasta el 30 de marzo de 2001, inclusive, efectuados en la ficha registral No. 02003171 del Registro de Personas jurídicas correspondiente a Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S. A.”*.

6. Que tal como puede observarse de la propia resolución aludida en el considerando precedente, la referida aclaración estuvo precedida de la resolución de fecha 30 de marzo de 2001, expedida por la Sala de Derecho Público, la misma que había dispuesto la nulidad de una serie de resoluciones que permitieron el control de la referida empresa televisiva (Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S. A.) por parte de los ahora recurrentes y mediante procesos fraudulentos con clara participación del régimen político de turno, como luego pudo comprobarse de manera pública tras la difusión de los videos filmados en las salas del Servicio de Inteligencia que terminaron con la caída del régimen del ex-Presidente Fujimori.

7. Que en el presente caso, respecto de la aludida resolución de 30 de marzo de 2001 expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, cuya aclaratoria se impugna en el presente proceso, los mismos recurrentes han interpuesto un anterior proceso de amparo que ha concluido con pronunciamiento de este Colegiado en el Expediente No. 2073-2003- AA/TC, en el que de manera enfática se ha establecido que las decisiones en el proceso de amparo que permitieron, de manera fraudulenta, el control de los recurrentes de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S. A. y cuya firmeza reclaman en este nuevo proceso de amparo, *“(...) quedaron expresamente sujetas, en su temporalidad, hasta el momento en que quedase determinada la nacionalidad peruana de don Baruch Ivcher Bronstein por parte de la autoridad competente,*

OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE

lo que, en efecto, ha ocurrido, tras haberse pronunciado tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo dicha nacionalidad, así como el propio Estado Peruano, al haberse emitido la Resolución Ministerial No. 1432-2000-IN, del 8 de noviembre de 2000, mediante la cual se declaró nula la Resolución Directoral que lo privó de dicho atributo”.

8. Que siendo esto así, toda vez que en el presente proceso se pretende cuestionar lo resuelto en forma definitiva en un anterior proceso constitucional de amparo, el que, si bien en su fase inicial fue tramitado en forma irregular por las instancias nacionales, luego fue corregido y devuelto a la regularidad tras la intervención de la instancia supranacional de protección de derechos fundamentales, resulta de aplicación al presente proceso lo establecido en el numeral 6 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, conforme al cual no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestione lo resuelto en un anterior proceso constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo
Publíquese y notifíquese.

...